



AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 0720-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0720-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 28 de marzo de 2012. Las 16h55. **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Darwin León, en su calidad de defensor público y copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

A la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO**, de acuerdo con el sorteo correspondiente. Esta causa ha sido identificada con el número 0720-2011-TCE y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos y sus fallos son de última instancia; y, particularmente, para sancionar por vulneración de normas electorales.

b) Para el 07 de mayo de 2011, el Consejo Nacional Electoral convocó a referéndum y consulta popular, de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) De conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral, los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo.

e) Para el juzgamiento de las infracciones electorales, se tendrá en cuenta el procedimiento que se encuentra previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas, determinan la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) El subteniente de policía Diego Marcalla Chacha, perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, suscribe el parte informativo, en el que consta que el día viernes 6 de mayo de 2011 a las 19h20, en la calle Macará y Mercadillo (parte exterior del

estadio Reina del Cisne), se procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009196-2011-TCE, al señor **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110178902-0, por contravenir el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral, el referido parte y la boleta informativa No. BI-009196-2011-TCE, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011, recibido en la Secretaría General, el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 4).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 5).

d) El 30 de enero de 2012 a las 10h00 se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO**, con domicilio en El Sagrario, parroquia Sucre, provincia de Loja; se señala que el día martes 27 de marzo de 2012 a las 15h00, se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 6 y 6 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Para cumplir con el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO** fue citado en su domicilio, recibió la citación la señora Carlota Ortega, compañera de trabajo del presunto infractor el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 8h40, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 10)

b) Con el fin de que concurra a la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el día y hora señalados, el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha fue notificado en el Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012, a las 11h25, conforme consta a fojas 7 del proceso.

c) Con fecha 31 de enero de 2012 y con oficio No. 010-SMM-PTCE-2012 se notificó al Coordinador de la Defensoría Pública de Loja, con el propósito de que se designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Darwin León, en calidad de defensor público (fs. 8).

d) El día y hora señalados, esto es el martes 27 de marzo de 2012, a partir de las 15h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

El presunto infractor ha sido identificado con el nombre de **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110178902-0, de acuerdo con los datos que constan en la boleta informativa.



QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día martes 27 de marzo de 2012, a partir de las 15h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y del defensor público Dr. Darwin León.

b) De la audiencia se destaca lo siguiente: No compareció el subteniente de policía Diego Marcalla Chacha y por tanto, el contenido del parte informativo no pudo ser reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al señor Edgar Patricio Pacheco Sarmiento, quien a su generales de ley respondió que sus nombres y apellidos son los ya indicados, ecuatoriano, de 55 años de edad, de estado civil casado, de ocupación docente primario, domiciliado en la avenida Pío Jaramillo Alvarado No. 1939 y Kennedy de la ciudad de Loja; en cuanto a los hechos indicó que ese día se clausuraba un torneo de basket y que se acercó a los jueces de este evento deportivo para llevarles al hotel donde estaban alojados ya que al otro día eran las elecciones. La policía los detuvo diciendo que estaban bebiendo en la vía pública lo cual no fue así, ya que en ningún momento estaban bebiendo; que la boleta fue entregada a las 17h20 y no a las 19h20; que como él conducía, lo llevaron para hacerle la prueba de alcoholemia, en la que no salió nada, por lo que le dejaron en libertad y pudo votar al siguiente día. El Dr. Darwin León en su calidad de defensor publicó manifestó que no se ha reproducido prueba alguna que determine la culpabilidad de su defendido y que de su testimonio se ha establecido que no se encontraba bebiendo en la vía pública. Al no existir contradicción alguna y de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, solicitó se confirme la inocencia.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

En el artículo 123 del Código de la Democracia se señala que durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, distribución o el consumo de bebidas alcohólicas. En concordancia con la norma precedente, el artículo 291 numeral 3 del mismo cuerpo legal textualmente dice que comete una infracción electoral: "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas, en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". Estas normas citadas se aplican al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haber consumido bebidas alcohólicas el día anterior a las elecciones del día 07 de mayo de 2011. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

De la aplicación de las normas indicadas al presente caso podemos concluir que la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión limita el análisis y contrastación de lo señalado en el parte policial y boleta informativa, lo cual impide que los mismos puedan constituirse en prueba plena, ya que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento tienen valor jurídico y eficacia probatoria. No existiendo indicios o medios de convicción que permitan probar la responsabilidad del cometimiento de la infracción,

para esta jueza, el testimonio rendido por el presunto infractor constituye prueba suficiente para ratificar la inocencia del señor Edgar Patricio Pacheco Sarmiento.

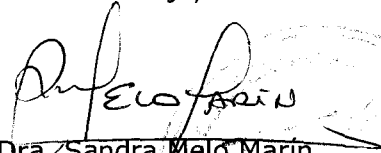
DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **EDGAR PATRICIO PACHECO SARMIENTO**, portador de la cédula de ciudadanía número 110178902-0.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Loja, 28 de marzo de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA